



**DECISIONES AMBIENTALES EN MATERIA DE MINERÍA Y
PARTICIPACIÓN SOCIAL: EL CASO DEL MUNICIPIO DE JERICÓ –ANTIOQUIA**

Leidy Yohanna Vargas Correa

Artículo de investigación para optar al título de Abogada

Asesora, Flor Patricia González Sánchez

Doctora (PdD) en Historia

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2022

Cita	(Vargas Correa 2022)
Referencia	Vargas Correa, L. Y. (2022). <i>Decisiones ambientales en materia de minería y participación social: el caso del Municipio de Jericó –Antioquia</i> [Trabajo de grado profesional]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Grupo de Investigación Estudios de Derecho y Política.

Centro de Investigaciones Jurídicas (CIJ).



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes

Decano/Director: Luquegi Gil Neira

Jefe departamento: Ana Victoria Vásquez Cárdenas

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

DECISIONES AMBIENTALES EN MATERIA DE MINERÍA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL: EL CASO DEL MUNICIPIO DE JERICÓ –ANTIOQUIA ¹.

Leidy Yohanna Vargas Correa ²

Resumen

Este artículo se propone analizar la participación social que se presenta en el Municipio de Jericó en Antioquia - Colombia en materia de minería. Las comunidades sienten que las actividades de exploración y extracción minera deben ser debatidas por ellos porque serán implementadas en sus territorios, y porque están presentes aspectos sensibles como la destinación, la vocación y las costumbres. Es por esto por lo que se deben crear espacios de participación social en los que los sujetos se reconozcan como actores activos que se pueden articular en el proceso de solicitud de proyectos de tipo minero y, así, contar con los instrumentos jurídicos-legales que les permita incidir en las decisiones sobre su territorio.

Palabras clave: participación social; decisiones ambientales en minería; Minería en Jericó-Antioquia

¹ Artículo resultado de la investigación titulada “Participación social y decisiones ambientales en materia de minería: el caso del municipio de Jericó –Antioquia”, financiada por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia, 2019. Dirigido por el grupo de Investigación Estudios de Derecho y Política de la Universidad de Antioquia.

² Investigadora principal, estudiante de Derecho y joven investigadora de la Universidad de Antioquia. Año 2019.

Abstract

This article aims to analyze the social participation that occurs in the Municipality of Jericó in Antioquia- Colombia in the matter of mining. The communities feel that mining exploration and extraction activities should be debated by them because they will be implemented in their territories, which is why sensitive aspects such as destination, vocation and customs are present. This is why spaces for social participation should be fostered in which the subjects are recognized as active actors that can be articulated in the process of requesting mining-type projects and, thus, have the legal-legal instruments that allow them to influence in decisions about its territory.

Keywords: social participation; environmental decisions in mining; Mining in Jericó-Antioquia

I. INTRODUCCIÓN

Las entidades territoriales locales en Colombia están presentando una serie de conflictos para la toma de decisiones de carácter ambiental, específicamente, en materia de minera. Se reconoce que existe una tensión entre los principios constitucionales de Estado Unitario, autonomía territorial y descentralización, debido a que se entiende, por un lado, que el Estado es el propietario del subsuelo en el territorio nacional y por el otro, que los entes territoriales tienen la autonomía administrativa para decidir sobre la destinación de sus territorios. La Corte Constitucional en la sentencia SU-095/2018 interpretó que al ser el Estado el propietario del subsuelo en el territorio colombiano no es procedente el mecanismo de participación de consulta popular que estaba siendo utilizado por las comunidades para intervenir en procesos de minería. Esto cambió la posición de las comunidades ya que antes de esta sentencia, se estaban agrupando y organizando socialmente con el objetivo de participar en las decisiones ambientales de exploración y extracción de minerales.

Si bien es cierto que en Colombia existen mecanismos de participación ciudadana de orden administrativo, judicial y político que pueden aplicarse en asuntos ambientales, también es cierto que las organizaciones sociales están interesadas en integrar la participación de tipo social en todos los procesos de toma de decisiones ambientales, por lo que se cuenta con dos posibilidades, los mandatos populares y los planes de vida comunitarios. El primero, está sustentado en el artículo 3° de la Constitución y regula que “la soberanía reside exclusivamente en el pueblo del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes en los términos que la constitución establece”. El segundo es generado por la comunidad para autogestionar y planificar la vida en el territorio.

II. METODOLOGÍA

La investigación es de tipo cualitativo, e intervienen los sujetos, sus emociones y sus interpretaciones. Se sustenta en el enfoque teórico del positivismo metodológico con la categoría eficacia jurídica, que consiste en indagar si las normas jurídicas se cumplen o no en una sociedad, el por qué los sujetos las cumplen o no, y las razones por las que sucede el cumplimiento o incumplimiento. El objetivo es analizar la integración de la participación social en los procesos de toma de decisiones ambientales en el caso de la minería en el municipio de Jericó en Antioquia, dando respuesta a la solicitud de una empresa para realizar exploración y explotación de recursos y el análisis sobre la participación social de los habitantes, por lo que se parte de un problema teórico sobre cómo esta se integra en los procesos de toma de decisiones ambientales de acuerdo con los contextos que se presentan en ese territorio.

III. RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

En la primera parte se describe el proceso de toma de decisiones ambientales en materia de minería a nivel nacional y territorial en Colombia, esto se hace a través de una revisión documental de normas de carácter ambiental que regulan el proceso de licenciamiento ambiental y la autoridad competente para otorgarlas y negarlas. Se hace una descripción normativa de las modificaciones que ha tenido el procedimiento entre la Ley 99 de 1993 hasta el decreto 1076 de 2015 que regula el sector ambiente y desarrollo sostenible y, que compila, el procedimiento establecido en el decreto 2041 de 2014 por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

En la segunda parte se analizan las competencias en materia de minería de las entidades territoriales a la luz de los principios de descentralización y autonomía territorial. Se utiliza como instrumento la doctrina especializada, la revisión documental de sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, con estas fuentes se interpretan los principios de Estado Unitario, autonomía territorial y descentralización de acuerdo con la Constitución Política y la Ley. También se revisa la Ley 1454 de 2011, ley orgánica de ordenamiento territorial, que por mandato constitucional establece las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales conforme con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y se regulan las competencias concurrentes entre los distintos niveles territoriales.

En la tercera parte se describe la participación social en materia de minería que se presenta en el municipio de Jericó-Antioquia. Si bien es cierto que se había proyectado la realización de entrevistas a líderes ambientales de la zona, funcionarios públicos y a empleados de la empresa AngloGold Ashanti, debido a la pandemia por covid-19, no se pudo llevar a cabo. Por lo que se consideró necesario abordar la prensa nacional como una fuente que permite conocer diferentes posiciones de sujetos y organizaciones sobre la situación específica del municipio de Jericó en cuanto a la minería y las consideraciones a favor y en contra de parte de los habitantes; también se consultaron informes y actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, en el proceso de licenciamiento ambiental del proyecto minero Quebradona

en Jericó; y se analizaron los informes de gestión y actividades desarrollados por las organizaciones sociales, como Cinturón Occidental Ambiental, Jericoanos con Visión y Fundación Projericó.

Primera parte.

Proceso de toma de decisiones ambientales en materia de minería a nivel nacional y territorial en Colombia.

En Colombia el proceso de toma de decisiones ambientales en materia de minería se ha regulado por medio de la asignación de competencias a las autoridades ambientales para el otorgamiento de Licencias Ambientales. Es así como el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 del año 1974, reconoce el medio ambiente, su manejo y su preservación de utilidad pública e interés social, en el artículo 27 ° se reguló la declaración de impacto ambiental con el interés de conocer los posibles impactos negativos que podía tener un proyecto, actividad u obra. Sin embargo, fue solo hasta la expedición de la Ley 99 del año 1993 donde se organizó un sistema de licenciamiento ambiental con la creación del Sistema Nacional Ambiental, SINA, en el que se reguló la competencia para la expedición de las licencias ambientales por parte del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales; los departamentos; los distritos y los municipios.

La Ley 99, en su artículo 58 °, determinó el procedimiento para la obtención de la licencia ambiental, este contaba con una duración aproximada de 165 días hábiles durante los cuales la autoridad ambiental tenía la facultad de solicitar información adicional las veces que fuera necesario, esta etapa del proceso se consideraba que lo hacía extenso en el tiempo y se calificaba como un generador de inseguridad jurídica porque se argumentaba que no había claridad sobre la norma y se presentaba ineficiencia en la administración para el trámite, lo que ocasionaba, además, una carga económica por el aumento de los costos para el interesado en obtener la licencia ambiental (Zárate, 2016, p. 211).

Posteriormente se promulgó el Decreto 1753 de 1994 por el cual se reglamenta parcialmente los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, en su artículo 17 ° reglamentó el procedimiento para la obtención de la licencia ambiental y se implementó como requisito el Diagnostico Ambiental de Alternativas, DAA. Un aspecto importante que reguló este Decreto se encuentra en su artículo 4 °, que se refirió a la obligación de constituir una garantía de cumplimiento en actividades mineras:

Toda persona que desarrolle un proyecto de minería a cielo abierto constituirá a favor de la autoridad ambiental competente una póliza de garantía de cumplimiento equivalente, como máximo al 30% del costo anual de las obras de recuperación o sustitución morfológica, que se pretendan desarrollar conforme al plan de manejo ambiental.

La póliza deberá ser renovada anualmente y tener vigencia durante la vida útil del proyecto y hasta por dos (2) años más a juicio de la autoridad ambiental (Ministerio de Medio Ambiente, 1994).

El procedimiento iniciaba, conforme este Decreto en su artículo 30 ° por medio de la solicitud por escrito del interesado y dirigida a la autoridad ambiental competente para que esta determinara si el proyecto, obra o actividad requería o no la elaboración del DAA y los términos de referencia, y la autoridad tenía un plazo de 30 días hábiles para determinar esto. Si se presentaba el DAA la autoridad decidía en un plazo de 60 días la alternativa o alternativas sobre las cuales se elaboraría el estudio de impacto ambiental, asimismo se otorgaban 60 días hábiles más para fijar los términos de referencias. Además, se podía solicitar información adicional sobre el estudio de impacto ambiental dentro de los 30 días siguientes a su presentación, lo que interrumpía los términos para decidir. Después de recibir esta información, la autoridad contaba con 15 días hábiles para solicitar información a otras autoridades o entidades técnicas que tenían un plazo de 60 días hábiles para responder. Luego de recibir la información o vencido el plazo, esta expedía un auto de trámite en el que declaraba reunida toda la información y contaba con un término de 60 días hábiles para otorgar o negar la licencia ambiental. En este sentido Zárate, Gómez, Castaño & Gil (2016) consideran que “la autoridad con este decreto tenía más tiempo para hacer una revisión más completa y exhaustiva, y elegir la alternativa menos contaminante o más beneficiosa para permitir la ejecución de cualquier proyecto, obra o actividad” (p.211).

En el año 2002 se expidió el Decreto 1728 Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre la Licencia Ambiental, en su artículo 20 ° generó cambios en el procedimiento de licenciamiento ambiental. Este se iniciaba con la petición a la entidad sobre la necesidad del DAA y los términos de referencia. La autoridad ambiental dentro de los 10 siguientes debía emitir acto de iniciación de trámite que debía ser notificado y publicado dentro de los 20 días siguientes a su

expedición, también se facturaba en el mismo acto administrativo el valor liquidado de los costos por la evaluación ambiental si era necesaria. Luego de la presentación del estudio de impacto ambiental, se contaba con 30 días hábiles para requerir información adicional por única vez y al recibirla se daban 15 días hábiles para solicitar más información a otra autoridad o entidades técnicas que tenían un plazo de 30 días hábiles para responder, vencido este término se emitía un auto de trámite declarando reunida la información, y la autoridad tenía un término de 30 días para decidir si negaba u otorgaba la licencia ambiental.

El Decreto 1728 del 6 de agosto de 2002, fue derogado por el Decreto 1180 de 2003, Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales, e introdujo cambios en el procedimiento de licenciamiento ambiental. En los artículos 8 ° y 9 ° determinó los proyectos, las obras y las actividades sujetas a licencia ambiental. Según el artículo 17 °, el procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales se iniciaba con la petición a la autoridad ambiental para que se pronunciara sobre la necesidad del DAA, dentro de los 10 días hábiles siguientes la autoridad debía emitir acto administrativo de iniciación de trámite, el cual debía ser notificado y publicado. En el caso de presentarse conflicto de competencias entre las autoridades ambientales, el competente para dirimirla era el Ministerio de Medio Ambiente quien disponía de un término de 15 días hábiles para definir cuál era la autoridad competente. Una vez presentado el DAA se contaba con un plazo de 15 días hábiles para elegir la o las alternativas sobre las cuales se debía basar el estudio de impacto ambiental. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de este estudio la autoridad podía solicitar información adicional al interesado, suspendiendo los términos para decidir, luego de recibirlas contaba con 15 días hábiles para solicitar información técnica a otras autoridades o entidades quienes tenían un plazo de 30 días para responder, vencido el termino se expedía auto de trámite en el que declaraba reunida toda la información, y, desde la expedición del auto, la autoridad tenía 15 días hábiles para decidir sobre la viabilidad del proyecto negando u otorgando licencia ambiental.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1220 de 2005 por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, eliminó los 15 días hábiles dados al Ministerio del Medio Ambiente para resolver el conflicto de competencia entre autoridades ambientales. Y se regularon nuevas exigencias en el contenido del DAA, en el artículo 18 ° numeral 4 se solicitaba información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT del lugar donde se llevaría a cabo el proyecto, obra o actividad. El numeral 6 exigió la identificación de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles sobre el proyecto, obra o actividad.

Posteriormente se promulgó el Decreto 2820 de 2010 "Por el cual se reglamenta el Titulo VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales" no contiene una modificación significativa en cuanto al procedimiento de licenciamiento ambiental, aunque generó una disminución de 5 días, pero las etapas continuaron siendo las mismas. Lo particular es que el artículo 29 ° reguló en su numeral 1 la obligación de realizar ajustes a la licencia ambiental cuando la autoridad ambiental competente encontrara evidencia sobre impactos ambientales derivados del proyecto que no se identificaron al momento de la solicitud.

El Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, Ley 1450 de 2011, en el artículo 224° modificó el procedimiento para iniciar la solicitud de licencia ambiental, la cual debía estar acompañada del estudio de impacto ambiental. En este la autoridad ambiental contaba con un término de 30 días hábiles para solicitar información adicional al interesado, allegada la información se tenía 10 días hábiles para solicitar información técnica a otras autoridades o entidades que tenían un término de 30 días hábiles para presentarla. Luego se emitía un auto de trámite que decretaba completa la información y la autoridad tenía 90 días hábiles, luego de la expedición del auto, para decidir si negaba u otorgaba la licencia ambiental. Si bien la modificación implicó retirar como requisito el DAA, esta Ley 1450 no tuvo un efecto derogatorio frente al decreto reglamentario 1220 de 2005, entonces los requisitos para la licencia ambiental seguían regulándose de conformidad con este. A propósito, Zárate, Gómez, Castaño & Gil (2016):

Este artículo omitió la presentación de un DAA, requisito que permitía a la autoridad ambiental determinar qué alternativa de las presentadas era la más adecuada para ejecutar el proyecto, obra o actividad, sin este paso, el interesado en la licencia era quien decidía cual era la manera más conveniente para realizar el proyecto, limitando la capacidad técnica de la AA y las posibilidades de impactar en menor medida el medio ambiente y la calidad de vida de las personas.

Mediante el Decreto 3573 del año 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, se sustentó que era necesario tener un organismo técnico con autonomía administrativa y financiera para el estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, con esto se esperaba que se lograra la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental y el desarrollo sostenible. En el Decreto 2041 de 2014 se reglamentó el título VIII de la Ley 99 sobre licencias ambientales, considerándolas como un instrumento de planificación y de control ambiental

que permite evaluar los posibles impactos y efectos del desarrollo de un proyecto, actividad y obra en el medio ambiente y en las comunidades. En su artículo 3º determinó el concepto y alcance de la licencia ambiental:

La autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la acción autorizada.

En el año 2015 se promulgó el Decreto único reglamentario número 1076 del sector ambiente y desarrollo sostenible, este es una compilación de las normas expedidas por el Gobierno Nacional con el fin de recoger en un solo cuerpo normativo los decretos reglamentarios que están vigentes en materia ambiental en Colombia. En esta compilación está inserto el Decreto 2041 de 2014 “por el cual se reglamenta el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre las licencias ambientales” que contempló un procedimiento para otorgar y negar licencias ambientales. Según lo dispuesto por este Decreto en su artículo 2° son autoridades ambientales competentes para otorgar o negar licencia ambiental:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) el artículo 8° de la misma norma regula en el numeral 2 qué tipo de proyectos, actividades y obras del sector minero son competencia privativa de esta.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible están integradas por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica. Se caracterizan por su autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, están encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones generales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. En el artículo 9° numeral 1 del Decreto 2041 de 2014 se

regula que para negar u otorgar licencias ambientales tienen competencia las Corporaciones en los proyectos, actividades y obras que no sean de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; y específicamente en el sector minero.

Grandes Centros Urbanos, en el artículo 66° de la Ley 99 de 1993 se otorga competencia a los municipios, los distritos o las áreas metropolitanas con población urbana igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes, para ejercer las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuera aplicable al ambiente urbano; estos deben adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente aún en ausencia de certeza científica absoluta sobre las dimensiones del daño; fijar los niveles permisibles de emisión de los agentes contaminantes dentro de su jurisdicción en aguas, suelos y aire, elevar la calidad de vida de la población.

De este modo, las autoridades ambientales urbanas que cumplan con estos requisitos de número de habitantes, tienen competencias para expedir licencia ambiental para proyectos, actividades y obras en los mismos términos que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, sin embargo, se les exige que cuenten con la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa para cumplir con esta función por delegación.

Se concretiza, además, que desde la Ley 99 de 1993 se reconoce como autoridades ambientales, con funciones y competencia diferentes al licenciamiento ambiental, las siguientes: la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Naturales Nacionales, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis” (INVEMAR), el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”, el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas “SINCHI”, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico “John von Neumann” (IIAP), y la Policía Nacional.

Procedimiento para obtener la licencia ambiental

Como se pudo constatar, el procedimiento para solicitar una licencia ambiental ha sido modificado varias veces en Colombia mediante decretos reglamentarios, sus objetos de protección están dirigidos a dar respuestas a las circunstancias propias de las solicitudes, el desarrollo económico y el cuidado del medio ambiente. En la actualidad el procedimiento vigente para la obtención de una licencia ambiental se encuentra regulado en el artículo 24° del Decreto 2041 de 2014. El procedimiento inicia con la petición por escrito del interesado a la autoridad ambiental competente para que determine si el proyecto, actividad u obra requiere o no la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, DAA, debe adjuntar para el efecto la descripción, el objeto, el alcance del proyecto y su localización a través de coordenadas y planos. La autoridad ambiental se debe pronunciar dentro de los 15 días hábiles siguientes.

El DDA, tiene como objetivo suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones del peticionario bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad. Este debe tener en cuenta el entorno geográfico y sus características ambientales y sociales, el análisis comparativo de los efectos y los riesgos inherentes a la obra o actividad, esto es: La descripción general de las alternativas de localización del proyecto, obra o actividad- entorno social y económico; la información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, POT; la identificación de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles sobre el proyecto, obra o actividad; la selección y justificación de la mejor alternativa; y un análisis costo-beneficio ambiental de las alternativas. En caso de ser necesario el DAA debe ser radicado conforme lo dispuesto en el artículo 19 °. Además, se debe agregar fotocopia del documento de identificación y certificado de existencia y representación en las personas jurídicas. Inmediatamente la autoridad ambiental competente emite acto administrativo de inicio de trámite de evaluación del DAA.

La autoridad ambiental competente dispone de 15 días hábiles para evaluar la documentación y visitar el proyecto si es necesario. Luego, puede solicitar en un plazo de 3 días hábiles al interesado para que entregue información adicional al DAA, este cuenta con un mes para presentar únicamente la información requerida, termino prorrogable hasta un mes más antes del vencimiento del plazo por la autoridad ambiental. En el caso de que la documentación no se aporte en el término fijado, se debe archivar la solicitud y devolver la totalidad de documentos a través de acto administrativo.

En el caso de que se entregue la información requerida, la autoridad ambiental cuenta con un término de 10 días hábiles para avaluar el DAA y elegir una alternativa sobre la cual se realiza el estudio de impacto ambiental y se fijan los términos a través de acto administrativo. Pero si el DAA no cumple con los requisitos establecidos por Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible

y el decreto 2041 del año 2014, la autoridad ambiental termina el procedimiento por acto administrativo, y el interesado puede presentar nuevamente la solicitud conforme el artículo 23 ° de este Decreto.

En caso de que no se requiera DAA, o si ya se surtió el procedimiento, el interesado en obtener la licencia ambiental debe radicar ante la autoridad ambiental competente el estudio de impacto ambiental y presentar la siguiente documentación: formulario único de Licencia Ambiental, planos que soporten el EIA, costo estimado de inversión y operación del proyecto, poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de abogado, constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental, documento de identificación; si se trata de personas jurídicas también deben aportar certificado de existencia y representación legal, certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades indígenas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto, copia de radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, formato de verificación preliminar de la documentación que soporta la solicitud de licencia ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente. Adicionalmente, se debe agregar copia del título minero, contrato de concesión minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

El artículo 21° del Decreto 2041 de 2014, regula que el estudio de impacto ambiental es obligatorio para todos los proyectos actividades y obras que requieran licencia ambiental y debe contener: Delimitación del área de influencia directa e indirecta de la actividad; Descripción del proyecto: localización, etapas, dimensiones, costos estimados, cronograma de ejecución, procesos, identificación y estimación básica de los insumos, productos, residuos, emisiones, vertimientos y riesgos inherentes a la tecnología a utilizar, sus fuentes y sistemas de control; Información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial; Identificación de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles sobre el proyecto, obra o actividad; Análisis del medio biótico, abiótico, socioeconómico en el cual se pretende desarrollar el proyecto, obra o actividad; Identificación y evaluación de los impactos ambientales que puedan ocasionar el proyecto, obra o actividad, indicando cuáles pueden prevenirse, mitigarse, corregirse o compensarse.

Además, debe presentar una Propuesta de Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad que deberá contener: A) Las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales negativos que pueda ocasionar el proyecto, obra o actividad en el medio ambiente y/o a las comunidades durante todas las fases de desarrollo. B) El programa de monitoreo del proyecto, obra o actividad con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales durante la implementación del Plan de Manejo Ambiental, y verificar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental establecidos en las normas vigentes. C) El plan de contingencia el cual contendrá las medidas de prevención y atención de la emergencia que se puedan ocasionar durante la vida del proyecto, obra o actividad.

Cuando se radica la solicitud con todos los requisitos, la autoridad ambiental emite acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental con la evaluación de EIA y se programa si lo considera necesario, visita al proyecto dentro los 20 días hábiles después del acto administrativo de inicio. Si no se efectúa la visita, la autoridad ambiental dispone de 10 días hábiles para reunirse con el interesado y solicitar por única vez información adicional, a esta reunión se puede citar un miembro de una corporación autónoma regional y de desarrollo sostenible o un miembro de grandes centros urbanos cuando la competencia es de la ANLA para que se pronuncien sobre la destinación y usos de los recursos naturales dentro de sus territorios. La inasistencia de estos no impide la realización de la reunión y las decisiones son susceptibles de recurso de reposición en la misma reunión.

El interesado tiene un mes para aportar la información requerida, termino prorrogable hasta un mes más antes del vencimiento del plazo por la autoridad ambiental competente. En el caso de que el interesado no aporte en el término fijado la documentación, la autoridad ambiental debe archivar la solicitud y devolver la totalidad de documentos a través de acto administrativo, solo debe aportar la información requerida, si aporta información diferente no será estudiada en el proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

Una vez entregada la documentación la autoridad ambiental tiene 10 días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades conceptos técnicos o información pertinente que debe ser entregada dentro de los 20 días hábiles siguientes, durante este plazo la autoridad ambiental debe continuar con la evaluación de la solicitud.

Vencido el termino anterior, la autoridad ambiental cuenta con 30 días hábiles para expedir acto administrativo que certifica que la información está completa para expedir resolución que otorga o niega la licencia ambiental, para esta resolución proceden los recursos contemplados en la Ley 1437 de 2011.

La Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” no se refiere al procedimiento para la obtención de la licencia ambiental, lo que implica que el artículo 224° de la Ley 1450 tiene vigencia.

Después de este recorrido normativo, se precisa a continuación cuál es el procedimiento para la obtención de una licencia ambiental. El procedimiento consagrado en el artículo 24° del Decreto 2041 de 2014 fue modificado por la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018” y se retomó el procedimiento del artículo 224° de la Ley 1450 de 2011, al omitir el Diagnostico Ambiental de Alternativas, DDA. No obstante, el artículo 224° de la Ley 1753 de 2015 no tiene un efecto derogatorio frente al procedimiento para el otorgamiento de licencia ambiental regulado en el artículo 24° del Decreto 2041 de 2014, lo que implica que la autoridad ambiental competente de acuerdo a la magnitud e impacto de cada proyecto, obra o actividad decide si se exige o no el DDA como lo regula el Decreto 2041 de 2014. “En todo caso consideramos que la autoridad ambiental como autónoma en sus procesos, puede y deberá determinar los proyectos, obras o actividades que requieran el DAA, como quiera que está estipulado y reglamentado en el Decreto 2041 de 2014” (Zárate, Gómez, Castaño & Gil (2016, p. 223).

Estructura Institucional del Sector Minero: autoridades mineras en Colombia:

El Ministerio de Minas y Energía se creó mediante el Decreto 636 del 10 de abril de 1974, y funge como director de la Política Minera. El Decreto 381 de 2012 modifica la estructura del Ministerio y en el artículo 1° “El Ministerio de Minas y Energía tiene como objetivo formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía”. En el artículo 2° determina que además de las funciones definidas en el artículo 59° de la Constitución Política, son funciones del Ministerio de Minas y Energía: 1) Articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía. 2) Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país. 3) Formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables y 4) Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustible.

Se encuentran adscritos a este Ministerio la **Unidad de Planeación Minero-Energética** (UPME), creada mediante Decreto 2119 de 1992, su objetivo es la planeación integral del sector minero energético encargada del planeamiento minero. También la **Agencia Nacional de Minería** (ANM), designada como la autoridad minera y administradora del recurso minero a nivel nacional según los artículos 3° y 4° del Decreto 4134 de 2011, esta Agencia es de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera.

En síntesis, en Colombia existe un proceso para la toma de decisiones ambientales en materia de minería, en el que se regula qué autoridad ambiental es competente respecto a cada tipo de proyecto, actividad u obra de acuerdo con su impacto y magnitud. Pero se reconoce que el proceso no ha sido fácil, ya que desde la Ley 99 de 1993 en la que se reguló por primera vez la licencia ambiental, ha sido modificado ocho veces mediante leyes y decretos reglamentarios ya descritos anteriormente. Se evidencia con las modificaciones realizadas una tendencia para reducir el tiempo del procedimiento y la flexibilización de los requisitos, como sucede con la Ley 1753 de 2015 que

elimina, al igual que lo hizo la Ley 1450 de 2011, el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, DDA, el solicitante debe presentar el Estudio de Impacto Ambiental para su realización, la autoridad ambiental no es quien elige la alternativa en la que se basa este estudio sino que se le otorga la facultad al solicitante de elegir la alternativa y si se presenta o no. No obstante, persiste la potestad de la autoridad ambiental para solicitar información adicional sobre el Estudio de Impacto Ambiental. Según Zárate, Gómez, Castaño & Gil (2016):

Disminuir los tiempos puede llevar a que la EIA se convierta en un simple formalismo y esto a su vez, llevar a la mala toma de decisiones de aprobar o no la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que finalmente en el futuro refleje la mala gestión del territorio y conlleve a tomar medidas de corrección, que ocasionen pérdidas a los inversionistas y al mismo Estado y que también, genere pérdida de credibilidad en el mismo debido a la desconfianza del sistema jurídico y la capacidad de planeación y administración de los recursos por parte del Estado colombiano (p.224).

Se considera que las autoridades ambientales aplican el procedimiento del Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015, esto se puede observar en la página electrónica de la ANLA en la que se indica que se debe “solicitar el pronunciamiento acerca de la necesidad de Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA-.” Conforme el Artículo 2.2.2.3.4.2 del Decreto 1076, y, además, debe estar “...acompañada de un resumen ejecutivo con la descripción del proyecto e información relacionada con la localización geográfica del mismo, como se establece en los términos de referencia para la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas”.

En Colombia se pueden considerar que existen dos procedimientos vigentes para el otorgamiento de licencias ambientales, uno se encuentra regulado en el Decreto 2041 de 2014 y el otro en la Ley 1753 de 2015. De modo que, las autoridades ambientales con competencia para otorgar o negar licencias ambientales tienen la facultad para tramitar la solicitud mediante estos dos tipos de procedimientos que cuentan con tiempos y requisitos diferentes. El funcionario público competente para decidir sobre el otorgamiento de una licencia es quien elige el procedimiento aplicable a la solicitud, sin desconocer lo que la ANLA solicita a los interesados.

Segunda parte.

Competencia de las entidades territoriales a la luz de los principios de descentralización y autonomía territorial en materia de minería.

El ordenamiento territorial en las constituciones colombianas se ha caracterizado por ser centralista, independientemente de la forma de Estado adoptada. El centralismo como sistema político de gobierno sustenta que todas las decisiones o funciones se encuentren concentradas en un solo centro de poder, en este sistema político se le reconoce personalidad jurídica pública al Estado, por lo que las entidades locales están sometidas al régimen que establece la ley. Según Rodríguez (1996) lo define como “el fenómeno jurídico-político que consiste en que todas las tareas y funciones públicas se radican en manos de la persona jurídica del Estado. Es decir, el Estado monopoliza todas las tareas y funciones públicas” (pág.43).

El Estado se estructura a partir de una forma de organización política, en este sentido, puede ser federal, unitario y regional, y de acuerdo con el que se asuma se da el reparto de competencias.

Estado unitario: La Constitución Política de Colombia de 1991, adopta en el Artículo 1 ° la forma de Estado Unitario al establecer que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada...”. Este Estado se caracteriza porque existe un solo centro de poder político que se extiende por todo el territorio a través de las autoridades locales, a las que se les otorgan competencias para actuar.

Es el que posee un centro de impulsión política y gubernamental. El poder público, en la totalidad de sus atributos y funciones cuenta en él con un único titular, que es la persona jurídica del Estado. Todos los individuos colocados bajo su soberanía obedecen a una misma y única autoridad, viven bajo el mismo régimen constitucional y están regidos por las mismas leyes (Burdeau citado en Rodríguez, (1996, p. 42)).

La forma de organización estatal establecida permite que la función pública se ejerza mayoritariamente por las autoridades centrales que son las que representan jurídicamente al Estado. De esta manera, el poder Ejecutivo es la máxima jerarquía en el Estado Unitario, después a nivel jerárquico la dirección administrativa se concentra en los ministros y directores de departamentos

administrativos. A nivel administrativo, los asuntos territoriales y las necesidades locales son particulares de cada territorio.

Esto ha obligado a establecer un sistema piramidal, jerarquizado, reglado, con distribución de competencias y facultades para los funcionarios superiores de la administración, con base en las cuales puede impartir ordenes e instrucciones, así como revisar y aun modificar aquellas que no correspondan a las políticas trazadas desde la dirección del Gobierno Nacional (Brito, 2013, pág. 50).

En Colombia el régimen presidencialista está en cabeza de quien ostente el título de presidente de la república, jefe de Estado y cabeza del poder ejecutivo, y cuenta con competencias que le otorgan facultades legislativas. Precisamente para garantizar los fines del Estado el constituyente consagró en el artículo 113° de la Constitución la separación de funciones, es decir, se dividen las ramas del poder público en ejecutiva, legislativa y judicial, y se consagra el principio de colaboración armónica lo que implica el no asumir la función de la otra con el fin de que cada una cumpla con sus propias funciones.

Descentralización: en Colombia la descentralización de los entes territoriales se cumple para asumir funciones del orden nacional, según Rodríguez (1996) es “la facultad, que se otorga a las entidades públicas diferentes al Estado para gobernarse por sí mismas, mediante la radicación de funciones en sus manos para que las ejerzan automáticamente” (pág.45). Además, “puede hablarse de distintas formas de descentralización, dentro de las cuales existe una territorial, otra funcional o por servicios, y aun una por colaboración entre lo particulares” (Brito, 2013, pág. 73).

A las entidades territoriales se le ha otorgado personalidad jurídica para que puedan ejercer funciones con independencia respecto a la administración de sus recursos, capacidad de autogobierno, de dictarse sus propias normas y gozar de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución, conforme a los artículos 287° y 288°. En este sentido, la descentralización “consiste en otorgar competencia propia a órganos diferentes del poder central, de tal modo que, dotados de personalidad jurídica, puedan administrarse por sí mismos” (Polo Figueroa, p. 111, 2001). La descentralización puede ser legislativa, ejecutiva, administrativa y judicial, pero jurídicamente en el Estado unitario solo puede hablarse de descentralización administrativa, ya que si se presentan las otras sería un Estado federado (Rodríguez,1996, p. 45).

La descentralización administrativa es “el otorgamiento de competencias o funciones administrativas a personas públicas diferentes del Estado, para que ejerzan en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad” (Rodríguez, 1996, p.46) y se proponen dos modalidades de descentralización administrativa: descentralización territorial y descentralización especializada o por servicios. Específicamente, la Corte Constitucional considera que la descentralización administrativa opera en las entidades territoriales:

El carácter de entidad territorial implica pues, el derecho a gobernarse por autoridades propias, a ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y, por último, participar en las rentas nacionales. De esta forma, tal reconocimiento se traduce en autonomía política, esto es, la capacidad de elegir a sus gobernantes (alcalde, concejales, ediles, personero y contralor), autonomía administrativa, es decir, la facultad de manejar los asuntos de su jurisdicción, tales como la organización de los servicios públicos, la administración de sus bienes y la solución de todos los problemas que surjan en desarrollo de sus actividades y, finalmente, autonomía fiscal, que implica la potestad para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar sus recursos (C-.1051, 2001, p.11)

Autonomía de las entidades territoriales: la Constitución Política de 1991 contempla la autonomía de sus entidades territoriales y adopta para Colombia la forma de Estado unitario. En el artículo 286° reconoce que los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas son entidades territoriales y les reconoce autonomía. A su vez, el artículo 287° les asigna la autonomía para la gestión de sus intereses y derechos dentro de los límites que consagra la norma, como lo son: el derecho a gobernarse por autoridades propias, a ejercer las competencias que les correspondan, a administrar los recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y a participar en las rentas nacionales.

El concepto de autonomía a la que se refiere la Constitución ha generado diversas interpretaciones en las entidades territoriales:

El término autonomía aplicado a las entidades territoriales resulta un tanto ambiguo, puesto que no se especifica a qué clase de autonomía se refiere, si se trata de autonomía política o legislativa, que no es el caso, no se estaría hablando de un Estado unitario sino federal (Naranjo, 2006, p. 308)

Por esta razón, la Corte Constitucional ha establecido un precedente para argumentar que la autonomía otorgada por la Constitución a las entidades territoriales no es absoluta, y, por tanto, tiene los límites que le impone la misma Constitución y la Ley

La autonomía de la que gozan las diferentes entidades territoriales no es un mero traspaso de funciones y responsabilidades del centro a la periferia, sino que se manifiesta como un poder de dirección política, que le es atribuido a cada localidad por la comunidad a través del principio democrático, y en especial al municipio que se constituye en la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado (C-535/1996, pág. 15).

Asimismo, la Corte Constitucional en la sentencia SU-095 de 2018 hace un estudio sobre el principio de Estado unitario y la autonomía territorial que se establece en la Constitución para las entidades

locales:

A pesar de la importancia de los dos principios (unitario y de autonomía), ninguno se puede aplicar de forma absoluta en perjuicio del otro, estando los dos en un sistema de limitaciones recíprocas, en donde el concepto de autonomía territorial se encuentra restringido por el de unidad, y desde otra perspectiva la unidad se encuentra circunscrita por el núcleo esencial de la autonomía de los territorios (pág. 57).

El artículo 288° de la Constitución otorga la competencia al Congreso de la República para regular la autonomía de las entidades territoriales. En el año 2011 se expidió la Ley 1454 orgánica del ordenamiento territorial, cuyo objeto es lo relacionado con el ordenamiento territorial y las competencias en los niveles administrativos territoriales, y se establece que las competencias deben ser ejercidas conforme con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. No obstante, la Corte con la finalidad de evitar tensiones entre diferentes niveles administrativos territoriales y entre la forma de Estado unitario y la autonomía que tienen las entidades territoriales, se refiere a los principios de la siguiente manera:

El principio de coordinación parte de la existencia de competencias concurrentes entre distintas autoridades del Estado, lo cual impone que su ejercicio se haga de manera

armónica, de modo que la acción de los distintos órganos resulte complementaria y conducente al logro de los fines de la acción estatal... El principio de concurrencia se explica a partir de considerar que, en determinadas materias, la actividad del Estado debe cumplirse con la participación de los distintos niveles de la Administración... El principio de subsidiariedad corresponde a un criterio tanto para la distribución... como para el ejercicio de las competencias. Desde una perspectiva positiva significa que la intervención del Estado, y la correspondiente atribución de competencias, deben realizarse en el nivel más próximo al ciudadano, lo cual es expresión del principio democrático y un criterio de racionalización administrativa, en la medida en que son esas autoridades las que mejor conocen los requerimientos ciudadanos. (Corte Constitucional, C-889/2012, p.23)

Por tanto, las entidades territoriales están facultadas por la autonomía territorial y la descentralización administrativa para que en ejercicio de las competencias asignadas faciliten el desarrollo de los fines estatales en sus territorios. Por esto, se divide en departamentos y municipios. Pero esta autonomía no es absoluta, por lo que se establecen límites conforme la forma de Estado unitario, y las competencias definidas en la Ley 1454 de 2011. Como se puede comprender, en Colombia, la Constitución y la legislación han otorgado facultades a las autoridades locales para ejercer la función pública de acuerdo con el principio de autonomía. En este sentido, el numeral 7 del artículo 313° de la Constitución Política de 1991 consagra que les corresponde a los concejos municipales, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, el artículo 311° le atribuye de manera directa a los municipios la competencia para regular los usos del suelo y expedir normas orientadas a la defensa del patrimonio ecológico y cultural. En el caso de la minería, se regula, en el artículo 332° que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Si bien la Ley 388 de 1997, ordenamiento territorial municipal, contempla en el artículo 6° que “El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible”, el cual fue modificado por la Ley 2037 de

2020, artículo 2º regulando: Objeto: El ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, identificar las necesidades de espacio público, priorizando los requerimientos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.
2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.
3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá dar prelación a los espacios públicos, atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a las diferencias; e incorporará instrumentos que regulen las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales, humanos y tecnológicos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.

En la Constitución Política, artículo 58 º, se consagra que el interés público prima sobre el particular, lo que se puede armonizar con la ley 685 de 2001 que regula en su artículo 13 º que la actividad minera es una actividad de utilidad pública e interés social que implica que la expropiación se pueda utilizar como mecanismo para garantizarlo, siguiendo el procedimiento legal establecido

Esta declaratoria de utilidad pública e interés social de la actividad minera, no solo puede afectar los derechos económicos individuales de los propietarios del suelo, sino que la privilegia sobre otras actividades que no tienen tal carácter, lo que implica un evidente cambio de uso del suelo, con las consecuentes afectaciones económicas, ambientales, sociales y culturales que pueden traer para el desarrollo de un ente territorial (municipio, distrito o departamento) (Güiza, Leonardo & Rodríguez, 2015, p.329).

Es así que en Colombia la actividad minera se reconoce por la generación de impactos ambientales, sociales y económicos, por lo que se considera de utilidad pública e interés social. Con base en este sustento se propuso la aplicación de la consulta popular como mecanismo de participación ciudadana conforme el artículo 33 de la ley 136 de 1994, o sea, cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza minera se considere que genera un cambio significativo en el uso del suelo, que diera lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, se debería realizar una consulta popular de conformidad con esa Ley. La responsabilidad de este tipo de consultas estaría a cargo del respectivo municipio. Y con base en el artículo 51 ° de la misma Ley se consideró que sin perjuicio de los requisitos y formalidades adicionales que señale el Estatuto General de la Organización Territorial y de los casos que éste determine, los alcaldes podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre los asuntos de sus territorios. Con esta Ley se fundamentó para que los entes territoriales municipales recurrieran a las consultas populares.

La Corte Constitucional ha conocido de esta posibilidad y se ha pronunciado con relación a la aplicación o no de las consultas populares en materia de minería. La primera sentencia es la T-445 de 2016 en la que reiteró las competencias de los entes territoriales en materia de ordenamiento territorial y participación ciudadana para la ejecución de proyectos de explotación minera, hidrocarburos y energía eléctrica, lo que permitió que las comunidades se involucraran en las decisiones de carácter ambiental de sus territorios. En este caso, la Corte resolvió “que los entes territoriales poseen la competencia para regular el uso del suelo y garantizar la protección del medio ambiente, incluso si al ejercer dicha prerrogativa terminan prohibiendo la actividad minera” (p. 163). No obstante, se solicitó la nulidad de esta Sentencia, a lo que la Corte, mediante el Auto 053 de 2017, resolvió negando y reiterando la participación de las entidades territoriales en las decisiones sobre actividades mineras en su territorio, y reconoció las competencias de éstas respecto de la regulación del uso del suelo y la garantía de protección del medio ambiente.

En el año 2018, la Corte cambio de jurisprudencia en la sentencia de unificación SU-095 y le dio prevalencia al principio de Estado Unitario:

La consulta popular no es el mecanismo idóneo para dar aplicación a los principios de coordinación concurrencia entre el Estado y el territorio en el marco de los postulados del Estado unitario y la autonomía territorial, pues como mecanismo de participación ciudadana

no puede utilizarse para definir si en un territorio se realizan o no actividades de exploración o explotación del subsuelo o de recursos naturales, ya que la competencia en esta materia no radica en forma absoluta en cabeza de los municipios, y por ello excede su competencia, pues existen competencias de este tipo radicadas en el nivel nacional que no es posible desconocer porque tales competencias han sido definidas constitucionalmente; así, el ordenamiento jurídico ha previsto y otorgado competencias en materia del subsuelo a entidades del Gobierno nacional central con la finalidad de proteger el interés general de toda la población (p. 156).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-053 de 2019 declaró que:

El artículo 33 de la Ley 136 de 1994 establece de manera amplia y general un requisito para el ejercicio de esta competencia. En efecto, la redacción abierta de la norma que incluso señala que en el desarrollo de proyectos de cualquier “otro tipo”, es necesario la realización de una consulta popular si genera un cambio significativo en el uso del suelo, implica la interferencia en competencias en las que confluyen autoridades territoriales, pero también nacionales (p.59).

La Corte reconoce en la misma Sentencia que conforme con la Constitución las entidades territoriales descentralizadas tienen la capacidad para realizar las consultas populares como un mecanismo de participación ciudadanía, pero a la vez indica que por el reparto de competencias hay asuntos que son de reserva cuya competencia exclusiva le corresponde al gobierno central.

Para determinar el alcance de la reserva orgánica en esta materia es necesario tener en cuenta que el ámbito de las competencias de las entidades territoriales y de la Nación no está compuesto por un conjunto de materias aisladas entre sí. Por el contrario, las materias que componen los respectivos ámbitos de competencias de las entidades en los distintos órdenes se traslapan y están relacionadas de manera inescindible (C-273, 2016 en C-053, 2019, p. 59).

La Sala consideró que la norma establece de manera abierta que en cualquier tipo de proyecto es necesaria la realización de una consulta popular si genera un cambio significativo en el uso del suelo, sin consideración alguna a que en ciertos asuntos confluyen competencias no sólo locales sino también nacionales, y, por tanto, que escapan del ámbito

de una consulta municipal... En materia territorial las consultas populares deben recaer sobre los asuntos propios de su competencia (p. 62)

Se reconoce en la jurisprudencia de la Corte que el Estado como propietario del subsuelo tiene la competencia para regular la destinación de los recursos no renovables que existen en el territorio Nacional. Además, que del contrato de concesión minera se derivan obligaciones y derechos tanto para el Estado como para el concesionario, de modo que las entidades territoriales no pueden tomar decisiones por fuera de su competencia y en detrimento de los derechos adquiridos por el poseedor de un título minero:

El Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público (C-983, 2010, p.25).

Se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad (p. 38).

También la Corte ha sustentado que los derechos adquiridos no son absolutos: “esta Corporación reitera en esta oportunidad, que los derechos adquiridos, aunque son derechos ciertos, legítimos, subjetivos, protegidos legalmente, no son inmutables, pues encuentra límites en la utilidad pública o el interés social” (C-983, 2010, p.37).

Reparto de Competencias

El artículo 288 ° de la Constitución Política indica que para la creación de una Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial se debe establecer la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, y las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán

ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley 1454 de 2011 en cumplimiento del mandato constitucional, en su artículo 1 ° define que su objeto es el de disponer normas orgánicas para la organización político-administrativa del territorio colombiano. El ordenamiento territorial tiene como objetivo hacer eficiente la administración pública, eficaz en la prestación de servicios públicos, desconcentrar el poder del Estado e impulsar algunas acciones de protección ambiental. Por esto, el concepto de ordenamiento territorial debe diferenciar de la planificación territorial o el ordenamiento estricto, ya que su objeto es delimitar los usos, la ocupación y el manejo del suelo, la construcción de infraestructura de forma ordenada y adecuada, y la delimitación del espacio público.

El artículo 29 ° de la ley 1454 contempla la distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio desde la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. Por lo que se observa cómo entre la Nación y los Municipios existen competencias concurrentes en cuanto a la regulación del uso del suelo, en el numeral 4 literal b se deriva la potestad reglamentaria de los municipios para determinar el uso y destinación de su suelo, lo cual concuerda con la estructura territorial establecida en la Constitución Política de 1991. Conforme con el artículo 10 ° de la Ley 338 de 1997, los municipios tienen la potestad de establecer el uso y aprovechamiento del suelo de su territorio mediante POT, para conservar y proteger el medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales.

En ese mismo artículo se indica que cualquier conflicto de competencia se debe resolver apelando al artículo 27 ° de la Ley 1454 de 2011, que desarrolla los principios del ordenamiento territorial: el numeral 1 regula el **principio de coordinación** y establece que la Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. El numeral 2 consagra el **principio de concurrencia**, que regula que la Nación y las entidades territoriales desarrollarán oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía. El numeral 3 se refiere al **principio de subsidiariedad**, la Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán, en forma transitoria y parcial en el ejercicio de sus competencias, a las entidades de menor categoría fiscal, desarrollo económico y social dentro del mismo ámbito de la jurisdicción

territorial cuando se demuestre su imposibilidad de ejercer debidamente determinadas competencias.

Estos principios son la base para la autonomía territorial y el reparto de competencias entre las distintas entidades de la administración central y local, las tensiones que surjan en torno a la competencia deben ser resueltas con estos debido a que son de rango constitucional y cuentan con desarrollo jurisprudencial y doctrinal.

A propósito, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1051 de 2001 argumenta que

El artículo 288 de la Constitución establece que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deben ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, atendiendo a los lineamientos constitucionales y legales. El primer principio, indica que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, coordinación que debe darse, tanto entre las entidades territoriales, como entre éstas y la Nación. El principio de concurrencia implica un proceso de participación entre la Nación y las entidades territoriales, de modo que ellas intervengan en el "diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial. El principio de subsidiariedad consiste en que sólo cuando la entidad territorial no pueda ejercer determinadas funciones en forma independiente, puede apelar a niveles superiores (el departamento o la Nación), para que éstos asuman el ejercicio de esas competencias.

El principio de coordinación y el principio de subsidiariedad se articulan para sustentar el desarrollo de los fines del Estado y para evitar su fragmentación, por lo que es necesario que entre la Nación y las entidades territoriales exista una relación de colaboración y no un enfrentamiento en la toma de decisiones competenciales. Esto ocurre, por ejemplo, con el artículo 35 ° del Código de Minas, ley 685 de 2001, que contempla las zonas en las cuales la minería está restringida: las zonas mineras indígenas, negras o mixtas (salvo derecho de prelación), zonas de restricción agrícola y ganadera, zonas de utilidad pública (ocupadas por obra pública o adscrita a servicio público), áreas

ubicadas dentro de perímetro urbano (salvo áreas prohibidas), áreas estratégicas mineras, áreas ocupadas por construcciones rurales (contar con el permiso del dueño o poseedor), zonas de playa, bajamar y trayectos fluviales (art. 35 literal d), y áreas de interés arqueológico, histórico o cultural.

De igual manera, el artículo 37 ° de la Ley 685 de 2001 dispone que le corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Agencia Nacional de Minería, el establecimiento de zonas del territorio nacional como zonas excluidas o de restricción minera. En la sentencia C- 123 de 2014 la Corte Constitucional discutió la constitucionalidad del artículo 37 ° que consagraba que ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería. En esta oportunidad la Corte decide declarar exequible este artículo de manera condicionada, luego de analizar los principios constitucionales de unidad estatal y autonomía de las entidades territoriales:

Se concluye que el artículo 37 de la ley 685 de 2001 –Código de Minas- estará acorde con la Constitución, siempre y cuando en el proceso de autorización para la realización de actividades de exploración y explotación minera –cualquiera sea el nombre que se dé al procedimiento para expedir dicha autorización por parte del Estado- se tengan en cuenta los aspectos de coordinación y concurrencia, los cuales se fundan en el principio constitucional de autonomía territorial. En este sentido, una autorización al respecto deberá dar la oportunidad de participar activa y eficazmente a las entidades municipales o distritales involucradas en dicho proceso, mediante acuerdos sobre la protección de cuencas hídricas y la salubridad de la población, así como, del desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades (p.56).

No obstante, este artículo fue nuevamente demandado por inconstitucionalidad, y en esta ocasión la Corte Constitucional lo declaró inexecutable argumentando que la Ley 685 constituye una ley ordinaria y por expreso mandato constitucional, todos los asuntos relacionados con la competencia entre los distintos niveles territoriales se deben regular mediante una ley orgánica

En el presente caso, la disposición demandada prohíbe a las entidades de los órdenes regional, seccional o local excluir temporal o permanentemente la actividad minera. Más aun, esta prohibición cobija expresamente los planes de ordenamiento territorial. Al hacerlo afecta de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar

a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, es una decisión que afecta bienes jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, está sujeta a reserva de ley orgánica (C-273, 2016, p.37).

En Colombia la Constitución y la normatividad regulan las competencias de las entidades territoriales en materia de minería, los principios de descentralización y autonomía territorial son principios constitucionales, que tienen como límite la Constitución y la ley. En conclusión, Las competencias por niveles territoriales son claras y hay un procedimiento regulado para establecer las zonas de exclusión minera. Por esto, la Corte Constitucional en sentencia SU-095 del 2018 falló en derecho reafirmando que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, por tanto, las entidades territoriales y los habitantes de un territorio no pueden prohibir la minería mediante la consulta previa. No obstante, se concretó que en materia de minería las decisiones ambientales siguen los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia entre las competencias del Estado como propietario del subsuelo y las entidades territoriales como propietarios del territorio.

Tercera parte

Participación social en el Municipio de Jericó en Antioquia: el caso de la minería

Como se pudo determinar en los escritos anteriores, el procedimiento para la obtención de licencias ambientales para la exploración y explotación de los recursos, cuenta con una regulación exhaustiva y cambiante en el tiempo en la que poco se determina el tipo de participación con el que cuentan las comunidades para su intervención. Se pudo determinar que, por vía de interpretación constitucional, las comunidades ya no contaban con la consulta previa como un mecanismo de participación formal para incidir en las solicitudes de actividades mineras en sus territorios, lo que les ha generado la necesidad de cumplir con las normas del país pero también la posibilidad de construir formas de participación social que son diferentes a los mecanismos de participación ciudadana formal, ya que esta no se encuentra regulada, y esto permite que sean construidas por las comunidades y las colectividades sociales, con el fin de incidir en las decisiones que se tomen en su territorio.

La participación social no es un concepto determinado, pero puede entenderse como:

La intervención directa o indirecta de distintos actores en la definición de las metas de acción de una colectividad y de los medios para alcanzarlas. Es un proceso social que genera la interacción de diferentes actores individuales o colectivos en la definición de su destino común (citado en Corporación Autónoma de Cundinamarca, 1992).

De modo que la participación social es un principio orientador clave en las políticas dirigidas a la prevención, resolución o mitigación de conflictos ambientales. Los procesos participativos representan un instrumento que les genera a los grupos responsabilidades. Específicamente en materia de minería la responsabilidad ambiental propicia respuestas colectivas y consensuadas que buscan proteger el entorno. Marques (2004) se refiere a la importancia de saber participar, pues cuando un colectivo se une en pro de un interés común, tiende a preocuparse más por el resultado que por el proceso y la metodología misma de la participación

El hecho de que nos definamos como seres sociales y sociables no implica, necesariamente, que nuestra tendencia a la socialización se oriente hacia la participación social. Para que la participación pueda convertirse en un instrumento efectivo en la construcción de una ciudadanía comprometida no es suficiente querer y poder participar, sino que es necesario, también, saber hacerlo (p. 86).

Para que un grupo se organice social y políticamente para participar y articularse en las decisiones ambientales en sus territorios debe primero recibir acompañamiento en materia de educación ambiental en torno a las propuestas que se están realizando. Por esto el proceso de participación debe ser educativo, participativo, transversal y concurrente

La educación debe ocupar un lugar privilegiado en la agenda participativa, tratándose de asuntos ambientales porque permite disminuir las desigualdades sociales, facilita el acceso a los recursos y la educación representa un derecho fundamental básico y es la base para cualquier proceso de integración social (Según Meira Citado en Marques, 2004, p.87).

Renate Rott (s/f) del Instituto de Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Freie de Berlín define la participación social como:

Aquellas iniciativas sociales en las que las personas toman parte consciente en un espacio, posicionándose y sumándose a ciertos grupos para llevar a cabo determinadas causas que

dependen para su realización en la práctica, del manejo de estructuras sociales de poder. La participación se entiende hoy como una posibilidad de configuración de nuevos espacios sociales o como la inclusión de actores sociales en los movimientos sociales, en organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, o como la presencia en la esfera pública para reclamar situaciones o demandar cambios. (párr. 1)

La participación social es un proceso en que se agrupan diferentes actores de la sociedad civil para defender y representar sus intereses en la vida pública. Es un modo de organización y de construcción social que sirve de base para desarrollar otras formas de participación (González Citada en Muñoz y Rodríguez, 2009, p. 63). Por tanto, en la participación social se proponen iniciativas sociales por las personas en un espacio determinado, y el interés es cumplir con los objetivos trazados. En esta iniciativa social los actores no necesitan acreditar una calidad específica, ya que se responde por el interés común y por sacar adelante una causa que se considera viable. Esta participación equivale a diferentes tipos de movilización social que, como acciones sociales, les permite incidir en la toma de decisiones en términos económicos, políticos y en la búsqueda de efectos concretos.

La participación social se entiende como un derecho de todos los ciudadanos colombianos, por vivir en una democracia, para organizarse socialmente e intervenir en la toma de decisiones que interesan a sus comunidades, lo que influye en sus vidas y en sus territorios; aunque las formas no están reguladas durante el trámite de concesión minera, si están sustentadas en iniciativas sociales que nacen de la necesidad de las comunidades para manifestar, intervenir y defender sus intereses.

Contexto en el marco del proyecto minero en el Municipio de Jericó-Antioquia

El Municipio de Jericó está ubicado en el suroeste de Antioquia, esta región está conformada por los municipios de Jericó, Tarso, Pueblo Rico, Támesis, Jardín, Valparaíso y Caramanta. Tres de estos municipios, Jericó, Caramanta y Támesis son considerados como un cinturón minero y de extracción de oro en Colombia. También cuentan con una vocación agrícola, en productos como el plátano, la yuca, la papa, el maíz, árboles frutales, la caña panelera, el fríjol, las hortalizas y el café. Además, tienen ganadería y vocación turística por sus costumbres y paisajismo.

En el año 2005 la multinacional sudafricana AngloGold Ashanti en alianza con B2Gold solicitó explorar y explotar cobre, oro y plata en el territorio del suroeste, principalmente en los municipios de Támesis y Jericó. En el Municipio de Jericó, la empresa AngloGold Ashanti, ha solicitado licencia para el proyecto Quebradona. Se considera de minería moderna con propósito social, económico y ambiental porque es sostenible con el medio ambiente, y por la responsabilidad social empresarial que asume con la comunidad, la cual va más allá de lo que obliga la norma:

AGA quiere poner en marcha esa minería con propósito sustentable en la mina de cobre de Quebradona, en Jericó (Antioquia). La compañía tiene bastante experiencia en ese tema. Según el Índice de Minería Responsable (RMI) publicado hace unos cuantos meses, AngloGold Ashanti se destaca entre los mejores cinco puntajes en temas como gestión del ciclo de vida, bienestar comunitario y responsabilidad ambiental, transparencia en relación con los impactos negativos que las operaciones pueden tener, y los programas de apoyo a compras y desarrollo de negocios locales.

Sobre el proyecto de mina de cobre en Jericó, vale la pena mencionar cuatro temas en los que AGA ha hecho énfasis: identificarse con los valores y la cultura de los Jericoanos; mantener una transparencia frente al proyecto que se quiere construir, haciendo hincapié en los impactos ambientales y en su mitigación; buscar la aceptación consensuada de la iniciativa, y generar un desarrollo económico y social que vaya más allá de la entrega de regalías (Semana, 2020, párrs. 6 y 7).

De acuerdo con el estudio de impacto ambiental radicado por la multinacional AngloGold Ashanti Colombia, aprobado mediante Auto No. 00294 Del 23 de enero de 2020 de la ANLA, se inicia el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto de minería Quebradona, el cual sería, según la empresa:

Subterráneo para la extracción de 2.009.000 de toneladas de concentrado de cobre al 80% con oro y plata al año por 21 años de producción estimados. El área de Intervención del proyecto es de 471 hectáreas que corresponden a 4 predios en las Veredas Cauca y Quebradona, aproximadamente 2.4% del total del área de Jericó. Desde el año 2018 inició la socialización del proyecto y del estudio de impacto ambiental, 400 x 400 metros son las

dimensiones del depósito que podía aumentar a mil el área de explotación de mineral. El mayor hundimiento será a los 365 metros (AngloGold Ashanti)³.

Este proyecto minero ha generado diferentes posturas donde se utilizan los medios de comunicación para mostrar la situación de la población y su mirada frente al territorio. La Universidad de Barcelona en el año 2012 en alianza con otras organizaciones creó el Atlas de Justicia Ambiental, este es un mapa a nivel mundial que registra los tipos de conflictos ambientales que se presentan y su proceso. En este se afirma que en el Municipio de Jericó en Antioquia se presenta un conflicto ambiental. El problema surgió en que la multinacional tiene en evaluación un proyecto de explotación minera en el territorio, situación que ha generado preocupación entre los habitantes de la zona ante un evidente cambio en la destinación del suelo, algunos han decidido organizarse socialmente para intervenir en el proceso y con el ánimo de evitar o de apoyar las actividades extractivas en su municipio y territorio. Esta situación refleja una realidad que se presenta en Colombia en cuanto a las competencias que tienen las entidades territoriales locales y el Estado como propietario del subsuelo debe decidir sobre los usos que se le darán al suelo y al subsuelo y el aprovechamiento de los recursos naturales dentro de los territorios (Pérez, 2014).

Del 17 al 27 de noviembre del año 2020 se llevó a cabo una reunión para solicitar información adicional sobre el desarrollo del trámite administrativo de licenciamiento ambiental del proyecto “minera de cobre Quebradona”, reunión en la que la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, como autoridad competente exigió, 174 requerimientos al Estudio de Impacto Ambiental. Estos fueron entregados por la empresa minera el 27 de enero del año 2021, con el interés de cumplir con las exigencias y así continuar con la evaluación para la obtención de la licencia ambiental.

En el Periódico El Colombiano se informó que:

Más de 500 recomendaciones le hizo la Secretaría de Minas de Antioquia al proyecto minero Quebradona (desarrollado por la multinacional Anglo Gold Ashanti), que está en etapa de exploración en Jericó, Antioquia, y que ha sido objeto de protestas constantes por

³ Esta información fue extraída de la página web de AngloGold Ashanti <https://www.anglogoldashanticolombia.com/portfolio/quebradona/>.

una parte de la población. Todas las correcciones y recomendaciones deberán ser contestadas en 30 días.

El anuncio se dio luego de que un equipo interdisciplinario de esa dependencia revisara con detenimiento los planos, mapas y demás información en detalle que del proyecto recibieron en 2019. En el documento de 66 páginas, además, se estableció que la prórroga para la exploración, que terminaba el pasado 8 de diciembre, irá hasta el 8 de diciembre de 2021. La Secretaría de Minas encontró problemas en algunos de los mapas entregados por el proyecto. Por ejemplo, señalaron que algunas áreas que estaban incluidas en ellos no hacían parte de la injerencia del proyecto (Osorio, 2020).

En esta misma publicación Osorio (2020) se refiere a las incoherencias halladas por la Secretaría de Minas de Antioquia en cuanto a la información geológica del proyecto, ya que la información no estaba completa y no correspondía a los mapas. Entonces dice:

En los mapas y el tema geológico fueron 103 las correcciones que se le pidieron al proyecto. Otro asunto fue el manejo de las aguas..... señalar en un mapa las quebradas que serían intervenidas...tener claro cuáles serían las descargas hídricas teniendo en cuenta también los periodos de lluvia en la zona

El 16 de diciembre de 2020 la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia presentó una carta a Empresas Públicas de Medellín, EPM, en la que le manifestaba su preocupación por las consecuencias que eventualmente podría tener el proyecto minero Quebradona en el proyecto Hidroituango:

... Por potenciales modificaciones en las condiciones del terreno, en la estabilidad de la zona, en las dinámicas naturales del agua, en el cauce del río Cauca y en el hábitat de la fauna y flora de la región, la Procuraduría alertó ... por las peligrosas consecuencias que podría sufrir la zona rural de Jericó (Antioquia), si no se imponen las medidas necesarias contra el proyecto Quebradona.

“Consideramos necesario solicitar a ustedes... nos manifiesten si existe algún estudio en marcha, o presupuestado que contemple lo expresado en ese requerimiento, de la misma manera les requerimos formalmente a que se implemente todas las medidas necesarias que

demande la advertencia consignada en este exhorto, de lo cual deberá informarnos”, dijo la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia...

La Procuraduría encontró, tras revisar el informe de evaluación ambiental, el cual es de conocimiento público, que el proyecto Quebradona podría modificar las condiciones iniciales del terreno y generar una nueva condición geomorfológica en el suroeste antioqueño. Además, durante la fase de producción... el proyecto minero podría generar áreas potencialmente sometidas a deslizamientos, desprendimientos, hundimientos y otros fenómenos de carácter geológico que impliquen cambios en la estabilidad del terreno

A través de un documento oficial conocido por El Espectador, el procurador indicó que ... “En la medida en la que se avance en la construcción de los túneles, mayor será el área en donde se presenten inestabilidades dentro de los mismos. Así mismo, las inestabilidades pueden generarse por el desarrollo de diversas actividades y magnificarse en la medida en la que más actividades se realicen sobre la misma área ... (El Espectador, 2020).

El 31 de diciembre del año 2020 la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible de Antioquia (CORANTIOQUIA) le notificó a la multinacional Anglo Gold Ashanti sobre la sanción interpuesta por una suma de \$ 288.000.000 por intervenir un afluente que nutre a la quebrada La Fea con la instalación de una plataforma de exploración a 15 metros del cauce, realizando allí perforaciones a más de 650 metros de profundidad, sin la licencia ambiental correspondiente:

Corantioquia recibió en 2016 una queja por la posible intervención de la zona de retiro de la quebrada La Fea de Jericó, Antioquia, con la instalación de la plataforma número 10 por parte de la Mina Quebradona.

Después de cuatro años de inspección, la autoridad ambiental concluyó que la empresa tuvo responsabilidad en estos hechos.

La subdirectora de Sostenibilidad y Gestión Territorial de Corantioquia... anunció que "Se adelantó el respectivo proceso sancionatorio ambiental, según la ley 1333 de 2019. En donde se concluye, según los hechos que fueron investigados por todo nuestro equipo técnico y jurídico, la responsabilidad de la compañía sociedad minera Quebradona por la intervención de las zonas de retiro del afluente La Fea. Se impone una multa por un valor de 288 millones de pesos", señaló la funcionaria.

La autoridad ambiental aclaró que la sanción no es por contaminación sino por la instalación de una plataforma que no cumplió la distancia que exige la ley. La intervención no se podía hacer a menos de 30 metros de ancho paralelo a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces del río... (Johanna, 2021).

La comunidad se ha mostrado preocupada por la destinación que tendrían los relevos secos, que son los desechos que contienen rocas y minerales que resultarían de la actividad minera en Jericó. Estos son mezclas de mineral molido y agua que tradicionalmente son depositados en forma de “pulpa” en lugares próximos a las plantas metalúrgicas... cuyo volumen de agua, no es recuperado adecuadamente ni recirculado, a veces en zonas desérticas de nuestro territorio (Seguridad Minera, 2013, párr. 2).

En el periódico regional El Suroeste Identidad y Cultura (2021) se expone que actualmente existe una investigación por parte de ingenieros de la Universidad de Antioquia donde proponen una estrategia de economía circular utilizando los relevos mineros para la pavimentación de las vías terciarias de la región ya que, “De acuerdo con el Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia, el Suroeste antioqueño cuenta con 1.832 kilómetros de vías terciarias, de los cuales el 93% no está pavimentado” (párr. 6). Con este ensayo se ha demostrado que utilizando el mismo suelo de la región se genera mayor resistencia por lo que se puede utilizar menos cemento y a más bajo costo.

Las referencias muestran diferentes estudios e informes que se han pronunciado sobre el proyecto minero en el Municipio de Jericó, pero también los sujetos han asumido posiciones en el Municipio de Jericó, y su participación social permite escuchar a otros actores que están presentes en la situación. Particularmente en el Municipio se han agrupado socialmente varios colectivos con intereses diferentes y con estrategias diseñadas por la misma comunidad, por un lado, unos apoyan y muestran las ventajas sobre el cómo se puede mejorar la condición de vida de los habitantes con el proyecto minero en el territorio y por el otro lado, otros defienden sus costumbres y la vocación del territorio. Es importante reconocer ambos puntos de vista, los cuales son descritos a continuación.

Participación social en el municipio de Jericó

En cuanto a la minería en Jericó, existen posturas diferenciadas entre la población, hay quienes están de acuerdo con la actividad extractiva porque mejoraría las condiciones de vida de los Jericoanos. Otro sector de la población desaprueba que su territorio sea destinado para estas actividades porque consideran que va en contra de la vocación, uso y costumbre que históricamente, le han dado a su territorio. Esta situación ha permitido que, dentro del mismo municipio, se organicen socialmente y se generen mecanismos de participación social para hacer parte del proceso de licenciamiento y para que sus percepciones sobre el proyecto minero sean escuchadas en la toma de decisión por las autoridades competentes.

Entre las voces que promulgan por la responsabilidad empresarial Valencia (2020) afirma que:

En los últimos 20 años, la industria minera en el mundo ha vivido un acelerado proceso de modernización que le ha permitido avanzar en proyectos en los que la convivencia armónica, tanto con el ambiente como con el entorno social, es una realidad.

Así como ha cambiado la industria, lo han hecho también los territorios, que hoy reclaman organizaciones que tengan la capacidad de construir colectivamente un mayor valor compartido, que incentiven la creación de empleos formales, desarrollen y contraten proveedores locales, ayuden a la regeneración de los ecosistemas locales, fomenten la creación y el fortalecimiento de la institucionalidad...

Es hora de dejar atrás intereses personales para permitirles a los Jericoanos soñar y trabajar por una visión de futuro en la que agro y minería se complementen, como ejes de una nueva realidad en la región...

Se puede comprender que algunos habitantes de Jericó consideran que el proyecto minero podría ser una oportunidad para acceder a empleos formales, mejor remunerados y con prestaciones sociales. Además, la minería ilegal sigue siendo un reto para las entidades territoriales, que deben crear estrategias dentro de sus territorios, que eviten estas prácticas que afectan gravemente el medio ambiente y generan violencia por el interés económico perseguido por quienes explotan ilegalmente el territorio, sin control ni supervisión de las autoridades ambientales.

Por su parte Bermúdez & Castañeda (2017) por medio de su investigación titulada “Descripción de las percepciones de la comunidad del municipio de Jericó Antioquia, con relación a las

condiciones socioeconómicas respecto al proceso de exploración minera de la empresa minera Quebradona S.A. en el periodo 2004 -2015” consideran que

La imagen que una parte de la comunidad tiene frente a la empresa Minera Quebradona es su reconocimiento como empresa sensata, con credibilidad y buenas prácticas, pero que no quieren tener minería en su municipio enmarcado por lo agrícola, turístico-religioso y paisajístico, están a favor de la minería, pero no en Jericó. La tarea de la empresa minera es desmentir los temores que existen sobre los daños al territorio, por una degradación socio-ambiental; por eso hay que hacer una buena gestión científica de la mano de políticas públicas para garantizar que las decisiones participativas e incluyentes sean tenidas en cuenta (p.99).

Periódico El Tiempo (2020) muestra las opiniones y percepciones que hay en Jericó y que son motivo de conflicto:

La encuesta de Brújula Minera realizada en Jericó por el Centro Nacional de Consultoría en diciembre de 2018... indicó que el 68 por ciento de los encuestados no conoce sobre Quebradona (31 por ciento sí lo conoce) y el 26 por ciento tiene una imagen desfavorable de esta mina (el 43 por ciento tiene una imagen favorable).

Lo que sí tienen en común ambos lados, es que reconocen que en Colombia no hay un ejemplo de minería bien hecha en el que se puedan basar. La diferencia es que mientras unos confían en que Quebradona puede ser el primero, otros no quieren arriesgarse y prefieren que el municipio siga con su vocación agrícola y ecoturística (Mercado, 2019)

Quienes están a favor argumentan:

“Tenemos un presupuesto anual ... que no alcanza para suplir las necesidades que tiene el municipio ...” ... “...La mayoría de los pobres de Jericó viven de un jornal, no tienen ni seguridad social” (prr.4, 8).

Quienes no quieren minería en Jericó afirman:

“son considerablemente inferiores a las externalidades negativas, que son: violencia e inseguridad, inviabilidad de proyectos empresariales sostenibles, contaminación del recurso hídrico, afectación a la flora y fauna, surgimiento de mercados negros, prostitución, drogadicción, entre otros” ... Sobre los recursos por regalías que trae la industria minera,

quienes están en contra aseguran que los pueblos de tradición minera en Antioquia tienen índices de pobreza superiores a los del Suroeste antioqueño.

Una realidad avalada por cifras de la gobernación de Antioquia, sobre Indicadores de calidad de vida, que revelan que, en cuanto porcentaje de pobreza según población, municipios mineros ...tienen indicadores superiores de pobreza que Jericó (párr.16, 20, 21).

De manera, que en Jericó confluyen percepciones y participación social diferentes sobre la minería. Si bien, la administración municipal y el gobierno nacional deben propiciar espacios destinados a la participación para que la comunidad pueda expresarse y aclarar sus inquietudes y miedos frente al proyecto desde el proceso en que se radica ante la ANLA la solicitud para licencia ambiental, y teniendo en cuenta que la comunidad no cuenta con la consulta popular, se debe reconocer y apoyar todas las iniciativas de participación social que le es propia para intervenir en el proceso y que estos decidan lo que es adecuado para sus territorios.

En Jericó se han generado unos espacios de participación social destinados para el dialogo con los actores:

Jericoanos con Visión. Este colectivo se fundó en febrero del año 2020 con el interés de apoyar la construcción de la mina, ya que consideran que es posible que en el territorio coexista la actividad minera con los proyectos agroforestales, el ecoturismo y el arte social. Tiene como objetivo principal hacer control a los ingresos que reciba el municipio por concepto de regalías de la mina Quebradona con el fin de que estos sean aprovechados en beneficio de la comunidad y así, evitar actos de corrupción. Está integrado por exalcaldes, exconcejales, agricultores, jóvenes, representantes de mujeres, emprendedores, que han estudiado los aspectos ambientales, sociales y económicos del proyecto., los cuales realizan su participación social desde su aceptación al proyecto minero.

Percepción del colectivo Jericoanos con visión:

Los ingresos por concepto de regalías del municipio de Jericó, Antioquia, en donde AngloGold Ashanti (AGA) construirá la mina más grande y moderna de cobre en el país y la región, pasarían de 1.700 millones a 30.300 millones de pesos al año, estimando el 25 por ciento que contempla la reciente reforma al Sistema General de Regalías.

Rodríguez Pimienta, quien es empresario, impulsó la creación del colectivo también para hacerle peso a las voces en contra del proyecto y demostrar de manera independiente y con argumentos las bondades de que en Jericó comience a operar la mina de Quebradona. Y para ello, se han empapado de todos los aspectos técnicos, económicos y ambientales que conlleva la explotación de cobre, y poder así ser veedores del proyecto durante los 21 años de su ejecución.

La veeduría que planean hacer tanto a la mina como al gobierno regional es un compromiso ... no quieren que los recursos se desaprovechen... los recursos que trae la minería al fisco público y que se irrigarán a la economía

“Es la gran oportunidad para demostrar que, con vigilancia ciudadana, con la capacidad de vigilancia de las instituciones departamentales y el fortalecimiento de la ciudadanía de Jericó esa plata no se convierta en fiesta de un día, en fiesta de hoy hambre de mañana” ... Para este colectivo integrado ...

“Somos un grupo que nos hemos capacitado en el proyecto de Quebradona, sobre el impacto ambiental, el manejo del agua, el hundimiento, el parque biodinámico, y hemos conocido los proyectos de Jericó y las necesidades en vivienda, vías públicas de la zona urbana y del campo” ...

“La actividad minera va a generar, no solo en esta zona, cerca de 450 empleos y seguiremos siendo agrícolas... lo que estamos haciendo es diversificar la economía para mejorar el nivel de vida de la gente, crear empleo digno y convivir con el medio ambiente” ...

En su hoja de ruta este colectivo quiere que la empresa, a través de su Fundación Projericó, así como la Alcaldía destinen recursos para impulsar la agroindustria, productividad electrónica, economía naranja para cuando la bonanza se acabe... la construcción de la mina generará un gran aporte al país, especialmente para la transición a energías limpias, creen que el parque biodinámico que se hará al tiempo de la operación de la mina posicionará al sureste de Antioquia en una zona ecoturística.

Asimismo, trabajan en la creación de dos herramientas de seguimiento al proyecto Jericó Cómo vamos y Jericó Para dónde vamos, que generarían alarmas sobre avances y se escucharía a los ciudadanos con encuestas y otros medios (Semana en colaboración con Quebradona, 23 diciembre, 2020).

Cinturón Occidental Ambiental (COA) se ha constituido con la articulación y coordinación de organizaciones campesinas, indígenas, ambientalistas y sociales que buscan defender y proteger el territorio, y el derecho territorial como un espacio de construcción colectiva, sagrado para la vida, en el cual se tejen relaciones sociales, culturales, políticas, económicas y ambientales, dando origen a identidades compartidas, constituyendo el patrimonio ambiental, social y cultural en el suroeste antioqueño mediante estrategias de acción regional. Así como el compromiso por las culturas propias, las fuentes hídricas, los paisajes, los alimentos y las formas de vida, como maneras de iniciar procesos de autorreconocimiento y crear conciencia de lo que se es desde lo cultural y lo social, y fortaleciendo potencialidades y alertando de las amenazas que recaen en el territorio (COA, 2014).

Se observa que a través del Cinturón Occidental Ambiental (COA) se están creando mecanismos de participación social como la construcción de Planes de Vida Comunitarios y Mandatos Populares, para manifestarse sobre los proyectos extractivos que, según sus representantes, “deterioran el medio ambiente y están en contra de sus costumbres” (Territorio COA, 2018). Se busca cambiar culturalmente la forma en la que se relaciona el ser humano con el entorno ambiental, generando una agricultura ecológica y sustentable con el ambiente. “Una nueva manera de producir, comercializar, consumir, intercambiar, además de alimentarnos desde un uso energético más armónico con la naturaleza” (Territorio COA, 2021). La participación social es efectiva y afectiva, la define el COA como esas prácticas cotidianas que tiene cada persona con su territorio, identificando los conflictos y problemáticas que se enfrentan en el territorio y a partir de allí generar la solidaridad que se tiene por el lugar que se habita y crear estrategias de intervención en términos políticos, ambientales, sociales y económicos.

Mandato Popular del Cinturón Occidental Ambiental (2018) por la vida, el agua y el territorio. Define el horizonte político y crea una ruta para construir un proceso de participación y autonomía para resignificar el ordenamiento territorial en el suroeste antioqueño. Este mandato es una propuesta sobre el ordenamiento territorial que se ha construido a partir de cartografía social, donde la comunidad plasma mapas sobre su territorio; identifica cómo se encuentra este, cómo se lo imaginan y los elementos por los que colectivamente se trabaja para garantizarlo, propuesta que ha sido socializada en varios concejos municipales de la región. De este modo, el ordenamiento

territorial representa para el Cinturón Occidental Ambiental un instrumento fundamental para legitimar una construcción de territorio sagrado para la vida. Este mandato popular consta de los siguientes lineamientos: los usos del suelo y los usos del agua; participación social afectiva y afectiva; y educación popular territorial.

En los Municipios de Pueblorrico, Caramanta y Valparaíso, suroeste antioqueño, sus Concejos Municipales han promovido la “Mesa de Planes de Vida Comunitarios” con el objetivo de generar un espacio de interlocución y concertación política entre las organizaciones sociales, y la administración local para incorporarlos en los planes de desarrollo y en el Esquema de Ordenamiento Territorial y el Plan de Manejo y Ordenamiento de una Cuenca POMCA, junto con los Mandatos Populares.

De acuerdo en el Cinturón Occidental Ambiental (2021) estas iniciativas surgen con el propósito de garantizar la participación social efectiva y afectiva, como condición necesaria para reconocer las diversas expresiones sociales que aportan a la democratización del territorio, a la construcción y toma de decisiones y la implementación conjunta con autoridades locales. De modo que, esta forma de participación social permite que en la región la comunidad, con un rol activo, pueda hacer parte de la gestión del territorio y de los planes de ordenamiento territorial.

Salvemos el suroeste. Es una organización social que ha creado una estrategia de participación social mediante la recolección de firmas, mediante la plataforma Change.org como mecanismo de presión a la ANLA e impedir el otorgamiento de la Licencia Ambiental al proyecto minero Quebradona. Como estrategia, esta organización social... ha logrado la intervención de figuras públicas, políticos y artistas mediante el hashtag #Salvemosalsuroeste. A propósito, (Ospina, 2020) comunica las opiniones de los actores:

El Suroeste antioqueño, ubicado en los andes tropicales, “es uno de los puntos de mayor concentración de biodiversidad en el planeta, con una vocación próspera, agrícola y turística, una zona donde la megaminería traería devastadores impactos” (párr.6) ...

“los proyectos que impactan con tal magnitud los territorios deben contar con procesos que garanticen que las voces de sus habitantes sean escuchadas para proteger efectivamente sus valores naturales, culturales y el derecho fundamental al agua” (párr. 10).

Por su parte la multinacional expresa:

“el EIA es un estudio serio, con criterio técnico y científico y que tiene en cuenta componentes ambientales y sociales” (párr. 12), “Los exhaustivos análisis y el diálogo con la comunidad, junto a la tecnología de avanzada que tenemos proyectado utilizar, nos permiten contar con la certeza de que el EIA no solo integra los componentes requeridos por las autoridades para asegurar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y las obligaciones sociales y ambientales del proyecto, sino que refleja altos estándares internacionales de minería sostenible para garantizar que cumpla el propósito de convertir la riqueza mineral del territorio en progreso social, económico y ambiental” (párr. 11).

En la campaña salvemos el suroeste se muestran opiniones como:

“He estudiado responsablemente el proyecto de la minera y con total certeza y responsabilidad puedo decir que es inconveniente para la conservación de las aguas, el paisaje, la agroindustria y el ecoturismo en el Suroeste y por eso los invito a unirse este movimiento en defensa de la región” (un promotor aeroparque en la región). “El proyecto minero es un atentado, un error gigantesco, no hay riqueza en minerales que pueda pagar el valor de la cultura, la naturaleza y lo que significa para el Suroeste la riqueza de Jericó y lo que está a su alrededor. ... “El gobierno ve la megaminería para la reactivación económica por las regalías, pero estas representan un porcentaje bajo del PIB. En el Suroeste el aguacate generará 4.000 empleos y 78 % de ingresos de un agricultor se quedan en la región, con la minería no es así”

La Fundación Projericó a través de sus iniciativas de inversión en el municipio ha demostrado que el proyecto minero puede coexistir con las demás actividades económicas que se desarrollan en el municipio, se ha diseñado una estrategia de intervención en la comunidad conforme avanzan las fases del proyecto minero, se proyectan inversiones para la pavimentación de las vías terciarias del municipio, iglesias, hospitales y puentes, además de fortalecer, mediante procesos de libre inversión la industria cafetera para participar en el comercio exterior. Otra ruta de intervención se muestra en cuanto a la migración que existe del campo a la ciudad sin condiciones dignas y obligada por la falta de oportunidades en el municipio, entonces la empresa generaría a través de inversión

En Jericó-Antioquia, la participación social en materia de minería a favor o en contra, puede considerarse efectiva porque las organizaciones sociales ambientales están movidas por un objetivo e interés común, proteger su territorio, para lograrlo crean herramientas e instrumentos alternativos a los contemplados en la Constitución Política y la normatividad para poder participar socialmente, esto genera armonía entre los objetivos del desarrollo sostenible y el desarrollo económico esperado. Además, el relacionamiento de los habitantes en pro de aportar en la discusión permite que estos sean quienes asuman el compromiso con su territorio.

El Acuerdo de Escazú resulta relevante para Colombia porque puede fortalecer los mecanismos de participación ciudadana que ya existen en el ordenamiento, y esto puede lograr que los procesos de participación se puedan desarrollar de una manera eficaz y eficiente tratándose de decisiones ambientales que tocan la destinación, la vocación y la costumbre de los territorios. Entonces, la ratificación por parte de Colombia del Acuerdo de Escazú podría ser sustentado para que mecanismos como la consulta popular pueda ser defendida como medio idóneo de participación para que las comunidades decidan si se hace o no minería en sus territorios, adicional a esto, implica también, el fortalecimiento del derecho ambiental interno.

V. REFERENCIAS

- Amestoy, J. A. (2010). El Planeta Tierra en peligro: Calentamiento Global, Cambio Climático, Soluciones. Editorial Club Universitario.
- Badía, J. F. (1974). El estado unitario. Revista de estudios políticos, (195), 9-48.
- Bermúdez Velásquez, D. A., & Castañeda García, P. J. (2017). *Descripción de las percepciones de la comunidad del municipio de Jericó Antioquia, con relación a las condiciones socioeconómicas respecto al proceso de exploración minera de la empresa minera Quebradona SA en el periodo 2004-2015*. Recuperado de: <http://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/bitstream/handle/20.500.12746/3179/Tesis%20Alejandro%20Bermudez%20Prayor%20Casta%C3%B1eda.pdf?sequence=2>
- Brito, F. (2013). Estructura del Estado colombiano y de la administración pública nacional. Bogotá: Legis.
- Congreso de la República (2018) Proyecto de Ley 036. Recuperado de: <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2018%-202019/PL%20036-18%20Concertacion%20Minera.pdf>
- Congreso de la República (31 de mayo de 1994) por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana {Ley 134 de 1994}
- Congreso de la República. (diciembre 27 de 2007) Sistema general de participaciones. [Ley 1176 de 2007]
- Congreso de la República. (julio 15 de 1994) Ley Orgánica del Plan de Desarrollo. [Ley 152 de 1994]
- Congreso de la República. (julio 18 de 1997) modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones. [Ley 388 de 1997]
- Congreso de la República. (junio 28 de 2011) Ley de ordenamiento territorial. [Ley 1154 de 2011]
- Congreso de la República. (septiembre 18 de 2000) se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los comités de integración territorial para la adopción de los planes de ordenamiento territorial. [Ley 614 de 2000]
- DECRETO No. 1753 DEL 3 DE AGOSTO DE 1994. Recuperado de: https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/decretos/1994/dec_1753_1994.pdf
- Desarrollo 37 (51): 109-124.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL (10 mayo, 2003)
Decreto 1180. Recuperado de:
https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/decretos/2003/dec_1180_2003.pdf

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. (06 agosto, 2002)
Decreto 1728. Recuperado de:
https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/decretos/2002/dec_1728_2002.pdf

Ministerio de Medio Ambiente Desarrollo Sostenible (15 octubre, 2014). Decreto 2041.
Recuperado de: https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/app/decretos/7b-decreto_2041_oct_2014.pdf

Morán, A. E., & Bianchi, G. F. TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES: APUNTES PARA UN MARCO CONCEPTUAL Y METODOLÓGICO. Recuperada de:
<http://www.ag.org.ar/3congreso/Ponencias/Bianchi.pdf>

Mosquera-Caro, E. D. R., & Hinestroza-Cuesta, L. (2018). Eficacia de los mecanismos jurídicos para la protección de los derechos de las comunidades negras vulnerados por la actividad minera: el caso del municipio de Río Quito, Chocó. *Opinión Jurídica*, 17(33), 235-254.
Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v17n33/1692-2530-ojum-17-33-00235.pdf>

Osorio M. M. (10 de diciembre de 2020). 500 reparos a minería en Jericó. *El colombiano*
<https://www.elcolombiano.com/antioquia/500-reparos-a-mineria-en-jerico-LC14252548>

Ospina G. (03, septiembre 2020). Nuevas voces se unen al debate minero en Jericó. *El colombiano*.
Recuperado de <https://www.elcolombiano.com/antioquia/salvemos-al-suroeste-busca-frenar-mineria-de-anglogold-en-jerico-FB13562351>

Periódico el suroeste (23, febrero 2021). Relaves de mina en Jericó podrían ser usados para pavimentación de vías terciarias. *Periódico el suroeste*. Recuperado de
<https://periodicoelsuroeste.com/relaves-de-mina-en-jerico-podrian-ser-usados-para-pavimentacion-de-vias-terciarias/>

Pinto, J. J. M. R. (2004). Participación social y educación ambiental: Los procesos participativos en las estrategias locales de sostenibilidad. Un estudio de caso. *Nuevas tendencias en investigaciones en Educación Ambiental*, 83. Recuperado de:
https://www.miteco.gob.es/en/ceneam/recursos/documentos/nuevas-tendencias-investigaciones-educambiental_tcm38-167701.pdf#page=84

Redacción Judicial (17 de diciembre de 2020). Procuraduría alerta por impacto ambiental de mina de cobre de AngloGold Ashanti. El Espectador. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/procuraduria-alerta-por-proyecto-de-extraccion-de-cobre-en-gerico-antioquia/>

Rodríguez, L. (1996). *Derecho administrativo: general y colombiano*. Editorial Temis Librería.

Roff R. (s.f.). Participación social. Instituto de Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Freie de Berlín. Recuperado de: https://www.lai.fu-berlin.de/es/e-learning/projekte/frauen_konzepte/projektseiten/frauenbereich/rott/RO_Konzepte/RO_participacion/index.html

Seguridad Minera (4 de noviembre, 2013). *Depósitos de relaves secos y la reducción del consumo de agua*. Revista Seguridad Minera. Recuperado de: [https://www.revistaseguridadminera.com/operaciones-mineras/depositos-de-relaves-secos-y-la-reduccion-del-consumo-de-agua/#:~:text=Dep%C3%B3sitos%20de%20relaves%20secos%20y%20la%20reducci%C3%B3n%20del%20consumo%20de%20agua,-4%20noviembre%2C%202013&text=Constituyen%20dep%C3%B3sitos%20que%20son%20alimentados,zonas%20des%C3%A9rticas%20de%20nuestro%20territorio\)](https://www.revistaseguridadminera.com/operaciones-mineras/depositos-de-relaves-secos-y-la-reduccion-del-consumo-de-agua/#:~:text=Dep%C3%B3sitos%20de%20relaves%20secos%20y%20la%20reducci%C3%B3n%20del%20consumo%20de%20agua,-4%20noviembre%2C%202013&text=Constituyen%20dep%C3%B3sitos%20que%20son%20alimentados,zonas%20des%C3%A9rticas%20de%20nuestro%20territorio))

Semana & Quebradona (23, diciembre 2020). Jericoanos con Visión: Una veeduría ciudadana. Revista Semana. Recuperado de <https://www.semana.com/hablan-las-marcas/articulo/jericoanos-con-vision-una-veeduria-ciudadana/202032/>

Semana & Quebradona (23, diciembre 2020). Una nueva forma de hacer minería. Revista Semana. Recuperado de <https://www.semana.com/hablan-las-marcas/articulo/una-nueva-forma-de-hacer-mineria/202011/>

Sentencia 07001-23-31-000-2005-00305-01 CP: Rafael E. Ostau de Lafont Pianetaino,

Sentencia 11001031500020080125500 CP: Oswaldo Giraldo López

Sentencia C- 259 de 2016 [MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez]

Sentencia C-053 de 2019 [MP: Cristina Pardo Schlesinger]

Sentencia C-1051 de 2001 [MP: Jaime Araujo Rentería]

Sentencia C-123 de 2014 [MP: Alberto Rojas Ríos]

Sentencia C-273 de 2016 [MP: Gloria Stella Ortiz Delgado]

Sentencia C-426 de 2002 [MP: Alejandro Martínez Caballero]

Sentencia C-478 de 1992 [MP: Eduardo Cifuentes Muñoz]

Sentencia SU-095/18 [MP: Cristina Pardo Schlesinger]

Unidad de Planeación Minero Energética (2017) PLAN NACIONAL DE DESARROLLO MINERO CON HORIZONTE A 2025 Minería responsable con el territorio, Ministerio de Minas. Recuperado de:

https://www1.upme.gov.co/simco/PlaneacionSector/Documents/PNDM_Dic2017.pdf

Zárate, C. A. Y., Gómez, N. A. C., Castaño, D. T., & Gil, V. H. (2016). Análisis de los tiempos para el otorgamiento de la licencia ambiental en Colombia. Estudios de derecho, 73(161), 205-225. Recuperado de: [file:///C:/Users/Yohanna%20Vargas/Downloads/326769-Texto%20del%20art%C3%ADculo-121432-1-10-20161221%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Yohanna%20Vargas/Downloads/326769-Texto%20del%20art%C3%ADculo-121432-1-10-20161221%20(2).pdf)